

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25899-31-03-001-2019-00291-01

Se deniega la aclaración y complementación promovidas contra el auto del pasado 30 de julio emitido, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a través del cual se revocó la determinación de primer grado que dejó sin efecto la orden de apremio expedida en esa pugna, esto, atendiendo a que en esa providencia se evaluaron los puntos de disenso señalados en la alzada arribada y porque no condensa confusión o datos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De donde emerge que los precitados pedimentos no saldrán airosos, máxime cuando se enfilan es a atacar las conclusiones sustanciales trazadas por este tribunal, lo cual, bien sabido es, no es susceptible de confrontar por esos senderos.

Sobre ese punto ha dicho la Sala de Casación Civil que *"...como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, **sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo**"*, (STC14045-2019).

Lo propio ocurre con la súplica de ilegalidad blandida contra la disposición indicada supra, en consideración a que esa

determinación no condensa yerro que infrinja la ley o las realidades de la polémica examinada, siendo además que en esa decisión se puntualizó categóricamente que la validez del documento que se izó como título ejecutivo, así como la interpretación de sus convenciones, son puntales que no quedaron en arca sellada, en consideración a que debían ponderarse de mejor modo con posterioridad, respecto de lo cual se conceptuó que: “...Así pues, lo explicado por lo menos a estas alturas permite mantener vigente la orden ejecutiva emitida, eso sí, debiéndose advertir que lo discurrido en precedencia es punto que no queda en arca sellada en esta decisión, toda vez que en las fases postreras del litigio debe examinarse de modo más riguroso e, incluso, es asunto que asimismo pueden reprender los demandados mediante sus excepciones perentorias”.

Y frente al laudo arbitral recientemente aportado para desmentir la validez del instrumento enarbolado como título ejecutivo, deberá inicialmente ponerse de presente ante el *a-quo*, toda vez que la labor decisoria de este tribunal, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, quedó cumplida con la solución de la alzada perfilada contra la decisión de primera instancia de 14 de enero de 2021.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467a28058be318d48555290f544e021e8cf2e511f59c576dfa91**  
**f297efb3814**

Documento generado en 17/08/2021 10:21:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**